

#### Voto N°1416-2014

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas diez minutos del nueve de diciembre del dos mil catorce-

Recurso de apelación interpuesto por **xxxx**, cédula xxxxx contra la resolución DNP-SA-1848-2014 de las 11:00 horas del 09 de junio del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

#### **RESULTANDO:**

- I.- Mediante la resolución 1338 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en la Sesión Ordinaria 029-2014 de las 13:30 horas del 11 de marzo del 2014, se recomendó declarar con lugar la pensión por sucesión al señor xxxxal amparo de ley 7531. Se dispuso el promedio salarial de los 32 salarios devengados por la causante en los últimos 5 años al servicio del Magisterio Nacional en la suma de ⊄361.692.42. Considerando el monto de pensión en la suma ⊄231.483.00, que corresponde al 80% de la pensión que le hubiera correspondido devengar a la causante que era el monto de (⊄289.353.94). Con un rige a partir del 01 de junio del 2013.
- II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución número DNP-SA-1848-2014 de las 11:00 horas del 09 de junio del 2014 la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, acogió parcialmente la resolución 1338 citada, otorgando el derecho a la jubilación por sucesión conforme la Ley 7531, sin embargo, le consideró 102 cuotas bonificables, adicionales a las 180 cuotas de conformidad con el numeral 55 de la Ley 7531. Dispuso el promedio salarial en la suma de ⊄361.692.42; utilizó la tasa de reemplazo del 75.661% sobre el promedio salarial, asignado un monto sucesión de pensión a favor del señor xxxxxx por el monto de ⊄218.928.00. Con un rige a partir del 01 de julio del 2013.
- III- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

#### **CONSIDERANDO:**

- I. De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.
- I.- La diferencia entre la Junta de Pensiones y la Dirección Nacional de Pensiones se origina por cuanto la Junta de Pensiones aplica la tasa reemplazo del 80% sobre el promedio salarial,



sea que a los ⊄289.353.94 que le hubiera correspondido devengar a la causante le aplica el 80%, obteniendo el resultado de ⊄231.483.00. La Dirección Nacional de Pensiones, utiliza la tasa de reemplazo del 70% basándose en lo indicado en el artículo 55 de la Ley 7531, sea que al promedio salarial de ⊄361.692.42, le aplica el 75.661%, por cuanto le otorga 102 bonificables resultando el monto de ⊄273.661.10 y además ese monto le aplica el 80%. Asimismo ambas instancias difieren en cuanto al rige de la sucesión de pensión, pues la Junta de Pensiones le fijó el rige a partir del 01 de junio del 2013 y la Dirección de Pensiones le asignó el rige a partir del 01 de julio del 2013, punto este último, que se convierte en el tema central objeto de análisis de la apelación.

III.-Cabe señalar que este Tribunal va a conocer el presente asunto, en razón de la gestión interpuesta, sin embargo los efectos de esta resolución son meramente declarativos, por cuanto como puede apreciarse a folio 78 el beneficiario fue incluido en planillas con el monto de ⊄236.700.00 que corresponde al pago mínimo vigente al primer semestre de 2014, establecido por el Artículo 1° del Decreto Ejecutivo No 38174-MTSS-H publicado en el Diario Oficial la Gaceta No. 35 del 19 de febrero del 2014. De manera tal que, en la ejecución de este caso, no existe diferendo alguno que deba ser dilucidado en cuanto al monto de pensión otorgada al reclamante, de manera tal que el fondo a resolver en este asunto está directamente asociado con los riges otorgados.

### A- Sobre el porcentaje a considerar del promedio salarial de los 32 mejores salarios de los últimos 60 meses devengados:

Encuentra este Tribunal que existe diferencia entre la tasa de reemplazo a utilizar por parte de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la empleada por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, por cuanto la primera utiliza un tasa de reemplazo del 70% basándose en lo indicado en el artículo 55 de la Ley 7531, el cual establece la cuantía de la prestación por invalidez:

### Artículo 55.- Monto de la prestación por invalidez

La pensión por invalidez será equivalente al setenta por ciento (70%) del salario de referencia, a lo cual se le sumará el cero coma cero quinientos cincuenta y cinco por ciento (0.0555%) de ese salario, por cada mes cotizado, después de los primeros ciento ochenta meses, sin que el total por devengar supere el monto que hubiera correspondido por vejez..."

Desconoce este Tribunal la motivación que tuvo la Dirección de Pensiones para establecer que este caso en concreto debía ser regulado por el artículo, ya que en este caso la causante nunca se acogió a la jubilación extraordinaria derivada de la figura de la invalidez, además no consta en autos acto administrativo que declare este tipo de prestación a favor de la causante por lo que se está ante un grave error cometido por esa instancia.

La Dirección de Pensiones además de aplicar la tasa de reemplazo del 75.661% al salario promedio (⊄361.692.42) cuyo resultado es de ⊄273.661.10 a ese monto le aplica la tasa de



remplazo del 80% obteniendo la suma de ⊄218.928.00 y esa es la mensualidad jubilatoria que establece a favor del señor xxxxx.

La Dirección Nacional de Pensiones, motiva dicha actuación, en el Considerando XI-. De la resolución recurrida al señalar lo siguiente:

... "Que si bien la Directriz 011-2012, en el punto 3, se estableció lo referente a CAUSANTE ACTIVO, 80% DEL PROMEDIO SALARIAL, LEY 7531, su aplicación procede siempre y cuando el causante cumpla con los requisitos para el otorgamiento de una pensión por vejez o por edad al amparo de la citada Ley 7531, lo anterior en estricto apego del principio de legalidad que rige la actuación de la administración pública. Es por lo expuesto que en el presente caso, lo procedente es el otorgamiento de una pensión por invalidez al causante, siendo este a su vez el derecho del cual gozará el beneficiario."

Considera este Tribunal, que es incorrecto el criterio de la Dirección Nacional de Pensiones, al señalar que la cuantía de la prestación por viudez equivalente al 80% del monto de la pensión que le hubiera correspondido al causante, solo en aquellos casos en los cuales el causante, cumpla con los requisitos para el otorgamiento de una pensión por vejez o por edad al amparo de la citada Ley 7531, es decir, 400 cuotas efectivas de servicio o más o bien 240 cuotas y 60 años de edad, pues el artículo 61 de la Ley 7531 señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 61.- Cuantía de la Prestación.

La cuantía de la prestación por viudez se determinará, teniendo como base de referencia, la pensión que devengaba o hubiera podido devengar el causante, y será equivalente al ochenta por ciento (80%) de ese monto...."

De citada normativa, no logra extraerse desde ninguna óptica la interpretación que hace la Dirección Nacional de Pensiones, en el sentido de otorgar el 80% de la prestación por sucesión, únicamente en aquellos casos en los que el funcionario estando en el ejercicio del cargo había cumplido con los requisitos para el otorgamiento del beneficio jubilatorio ordinario, es decir que la Dirección impone que el causante debía contar con 400 cuotas o 240 cuotas y 60 años de edad para otorgar aquel 80% que dispone el artículo 61 caso contrario otorgara la prestación por invalidez.

La citada Dirección a través de la interpretación del artículo 61 está estableciendo requisitos que la Ley no impone. Es claro que ese artículo nunca realizó una relación entre las pensiones por viudez y las extraordinarias como interpreta la citada Dirección, que al parecer considera la muerte del funcionario como una causa de invalidez. Por el contrario, la norma lo que hizo fue establecer como taza de reemplazo para las pensiones por viudez, la misma que dispuso para las pensiones ordinarias. De modo que no es procedente establecer diferencia donde la norma misma no lo hace.

Debe tenerse presente, que lo anterior guarda estrecha relación entre la naturaleza de las pensiones por sucesión, que contienen un carácter alimentario para sus sucesores, la cual surge a raíz de una situación de carácter extraordinario, es decir, la muerte de un funcionario,



sea un hecho inesperado e imprevisible. La tesis de la Dirección llega al absurdo de considerar que solo quien en vida tuviera los requisitos para pensionarse podría garantizar a sus sucesores la prestación sucesoria completa sea el 80% del promedio, caso contrario se impondrá una merma en la prestación pues se calcularía como una prestación por invalidez, esto deviene en un absurdo puesto que quien alcance los requisitos para optar por una jubilación ordinaria, probablemente se hubiera acogido a dicho beneficio y su deceso no ocurría estando en labores sino pensionado.

Considera este Tribunal que la actuación de la Dirección contradice el espíritu de la Ley pues el artículo 61 de la Ley 7531, tiene carácter de una norma de seguridad social básica, que busca que una vez ocurrido el deceso del funcionario, su familia o beneficiarios disfruten de un tratamiento especial que les permita mantener las mismas condiciones económicas que venían disfrutando.

De manera que aplicar a las pensiones por sucesión la tasa de reemplazo de una jubilación extraordinaria por invalidez (70%), haría que los beneficiarios de una pensión por viudez, vieran menoscabados sus derechos, ya que la prestación por sucesión se adquiere, a partir de la muerte del funcionario y este deceso no constituye una causa de invalidez, por ello debe la Dirección Nacional de Pensiones declararlo según establece la norma y no realizar interpretaciones que no guardan relación con lo que la Ley dispone, pues ello evidentemente contradice el Principio de Legalidad.

De igual manera el Tribunal de Trabajo, Sección Segunda, en el Voto 1276, de las 12 horas del 16 de setiembre de 1999, se pronunció al respecto e indicó lo siguiente:

"En la especie nos encontramos frente a una inconformidad con lo que dispusiera la resolución de la Dirección Nacional de Pensiones, en la que desaprueba el monto acordado por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional para la pensión por sobrevivencia, en virtud de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 7531. Analizada la situación que aquí se presenta y en atención a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 7531. (SIC) Analizada la situación que aquí se presenta y en atención a lo que dispone la norma supra citada, es menester advertir que la pensión por viudez se ha de fijar en el ochenta por ciento del monto devengado por el causante y con ese fundamento este Tribunal, de manera unánime, llega a la conclusión de que la recurrente lleva razón en sus agravios, pues es lo cierto que, en tratándose de la pensión por sucesión, se le ha de aplicar los términos de ese específico numeral, entendiendo que el monto de la pensión por sucesión se ha de fijar en el ochenta por ciento del monto que devengaba o debiera devengar el causante, y no darle un tratamiento de jubilación extraordinaria, porque realmente no se trata de una jubilación de ese tipo, sino de una específica por sucesión."

De manera que aplicar el criterio de la Dirección Nacional de Pensiones, estaría violentando lo establecido en el artículo 61 de la Ley 7531, y además se estaría castigando a los beneficiarios con una tasa de reemplazo, que disminuye el monto del beneficio sucesorio.



Por lo que es la Junta de Pensiones quien establece correctamente la tasa de reemplazo del 80% ya que en este caso se está ante una prestación por sobrevivencia y la cuantía de esta prestación debe ser establecida conforme en el artículo 61 que expresa lo siguiente:

### Artículo 61.- Cuantía de la prestación.

La cuantía de la prestación por viudez se determinará, teniendo en como base de referencia, la pensión que devengaba o hubiera podido devengar el causante, y será equivalente al ochenta por ciento (80%) de este monto. El total de las pensiones por viudez y orfandad que deban otorgarse con respecto al fallecimiento de un mismo funcionario, no podrá exceder el ciento por ciento (100%) de la pensión que le hubiera correspondido al difunto.(...) Si el total de derechos excede el total del derecho de pensión que disfrutaba o hubiera podido disfrutar el causante, se prorrateará entre los beneficiarios. En el caso de que en las pensiones por supervivencia, correspondientes a un mismo funcionario causante, concurran pensiones por viudez y por orfandad, corresponderá a las pensiones por viudez un mínimo equivalente a la mitad del monto por prorratear; la mitad restante se distribuirá entre las pensiones por orfandad.

Por lo anterior este Tribunal llega a la conclusión que la tasa de reemplazo correcta y el monto de pensión para la beneficiaria fue la establecida por la Junta y no la que indicó la Dirección Nacional de Pensiones.

### B – Sobre el rige del traspaso de pensión por sucesión:

En cuanto al rige de la pensión por sucesión la Dirección Nacional de Pensiones lo asigna a partir del 01 de julio del 2013. Para este Tribunal, es sumamente difícil determinar las razones por la cuales la Dirección, otorga dicho rige, sin embargo, pareciera que esto se debe a que realiza una errónea apreciación por cuanto el último salario percibido por la señora Castro Cruz según el folio 22 (del expediente de la causante), fue el 15 de junio del 2013.

Por su parte la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, otorga el rige a partir del 01 de junio del 2013, siendo esto jurídicamente aceptable, al dar el beneficio de la prestación por sucesión el primer día del mes siguiente al fallecimiento de la causante, pues falleció el 07 de mayo del 2013. (Ver folio 08).

No obstante, a folio 22 del expediente de la causante, consta la certificación de Contabilidad Nacional, en la cual se indica que la señora xxxx, recibió salario hasta el 15 de junio del 2013, por la suma de ¢183.910.00. Por consiguiente al no observarse que el gestionante haya aportado arreglo de pago para la devolución por esas sumas giradas de más a la causante, corresponde otorgarle el rige a partir del 16 de junio del 2013.

De manera que ambas instancias se equivocan al otorgar el rige del beneficio sucesorio, pues lo correcto es otorgarlo a partir del 16 de junio del 2013, ya que como se indicó, el último monto devengado por la causante por concepto de salario fue hasta el 15 de junio del 2013.



En virtud de lo expuesto, se impone declarar con lugar el recurso. Se revoca la resolución DNP-SA-1848-2014 de las 11:00 horas del 09 de junio del 2014 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se confirma lo resuelto por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional mediante resolución 1338 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en la Sesión Ordinaria 029-2014 a las 13:30 horas del 11 de marzo del 2014, salvo en cuanto al rige el cual se establece a partir del 16 de junio del 2013. Se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.

### **POR TANTO:**

Se declara con lugar el recurso. Se revoca la resolución DNP-SA-1848-2014 de las 11:00 horas del 09 de junio del 2014 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se confirma lo resuelto por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional mediante resolución 1338 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en la Sesión Ordinaria 029-2014 a las 13:30 horas del 11 de marzo del 2014, salvo en cuanto al rige el cual se establece a partir del **16 de junio del 2013**. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIOUESE.-

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

#### Carla Navarrete Brenes

	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL	
	NOTIFICADO	
A las		horas,
fecha		
	Firma del interesado	
Cédula		
	Nombre del Notificador	

**MVA**